

CONCURSO N° 56 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre de dos mil siete, en mi carácter de Subdirector General a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, con asiento en Av. de Mayo 760, piso 4to., procedo a labrar la presente acta de acuerdo a expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores magistrados que conforman el Tribunal del Concurso N° 56 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN. N° 152/05, para cubrir dos (2) vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Mendoza, provincia homónima (Fiscalías Nros. 1 y 2), presidido por el señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi e integrado además por los señores Fiscales Generales, doctores Santiago A. Teruel, Horacio Héctor Arranz, Eloy Marcelo Gutiérrez y Germán Wiens Pinto. En tal sentido, dejo constancia que los señores miembros del Tribunal me hicieron saber que, en los términos del Art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/04), RESOLVIERON lo siguiente:

Impugnación del doctor Roberto Jesús Yanzón.

En primer lugar, corresponde señalar que, de acuerdo con las constancias agregadas en el expediente del concurso, la presentación por parte del concursante doctor Roberto Jesús Yanzón del escrito de impugnación contra lo decidido por el Tribunal en el Dictamen Final, de fecha 18/10/07, tuvo lugar en tiempo y forma.

En su escrito, el nombrado impugna la evaluación de los antecedentes pautados en el art. 23, incisos a) y b) del Reglamento citado, efectuada por el Tribunal. Sostiene que “...la labor evaluadora ha aplicado erróneamente los dos incisos aludidos...” y señala que el “...error que atribuyo al dictamen consiste en haber omitido considerar diferencias notorias en las pautas dirimentes que la ley manda expresamente ponderar, existentes entre los aspirantes André, Palermo, Pascua y Yanzón...” y que “...se objeta el error de haber calificado con el mismo puntaje antecedentes muy distintos cualitativa y cuantitativamente; en otros

términos, no haber tenido en cuenta diferencias reales y probadas...”.

Seguidamente, efectúa el impugnante un exhaustivo análisis comparativo de sus antecedentes funcionales y profesionales con los correspondientes a los concursantes doctores André, Palermo y Pascua, concluyendo que a su entender existen diferencias a su favor, en orden a los cargos desempeñados y el ejercicio privado de la profesión, los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas y la naturaleza de las designaciones, y que tales diferencias existentes a su favor no se reflejan en las calificaciones asignadas por dichos antecedentes a los concursantes indicados, no pudiéndose explicar que se le haya adjudicado la misma puntuación que a Pascua y Palermo y una “infima diferencia” con André.

Concluye solicitando al Jurado se “...reformulen las calificaciones atribuidas por aplicación de los incisos a) y b) del art. 23 de la Resolución PGN 101/04 a los postulantes André, Palermo, Pascua y Yanzón, de modo que los guarismos sean fiel reflejo de las diferencias, reales y probadas...”.

En primer término, corresponde señalar que el Reglamento de Concursos aplicable a este proceso (Res. PGN 101/04), establece, en su art. 29°, las causales de impugnación contra el dictamen final del Jurado, que son: arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento y, a continuación, dispone que serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

Desde ya este Tribunal adelanta que la impugnación deducida por el concursante doctor Yanzón será desestimada, por no encuadrarse en ninguno de los supuestos reglamentarios y por fundarse en su discrepancia con los criterios y puntajes establecidos por el Jurado, conforme se fundamentará seguidamente:

El Art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable a este proceso (Res. PGN 101/04), en sus incisos a) y b), establece las pautas de valoración de los antecedentes funcionales y profesionales, repectivamente, fijando una calificación máxima de 40 puntos para cada uno de estos antecedentes y, determinando además que: “Si algún aspirante acreditare antecedentes en los incisos a) y b), el puntaje acumulado de ambos no podrá superar los 40 puntos.”.

Cabe aclarar que dichas pautas son aplicadas conforme los criterios que, en cada caso, establecen los respectivos Tribunales dentro del marco de sus facultades. Y, de acuerdo con su apreciación prudencial, este Jurado no encuentra que la valoración de los antecedentes del postulante doctor Yanzón haya sido en manera alguna inadecuada, y mucho menos arbitraria.

Es dable recordar que el presente proceso tiende a la cobertura de dos (2) cargos de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Mendoza, provincia homónima.

El Tribunal decidió aplicar las pautas establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, privilegiando la actividad de los postulantes al momento de la inscripción al proceso y, de acuerdo con ese modo de calificación de sus antecedentes, el resto de la trayectoria funcional y profesional -que tanto el doctor Yanzón como los postulantes con quienes se compara acreditaron- no puede verse reflejada en las puntuaciones en los términos que pretende el impugnante, con fundamento en un criterio respetable pero no compartido ni utilizado por este Tribunal.

Tanto el doctor Yanzón, como los concursantes doctores Omar Alejandro Palermo y Francisco Javier Pascua, ostentan cargos equiparados desde el punto de vista jerárquico (o cualitativo, al decir del impugnante), tanto entre sí, como en relación a los que constituyen el motivo de este trámite, ya que son jueces de cámara de la justicia penal ordinaria de la provincia de Mendoza. Además, los tres, accedieron a dichos cargos por concurso. La doctora María Gloria André, ocupa el cargo efectivo de secretaria de fiscalía federal y subroga un cargo de Fiscal Federal desde hace casi 6 años.

Teniendo en cuenta ello, y efectuada la comparación con los antecedentes acreditados por todos los inscriptos en este proceso de selección, se resolvió asignarles tanto al doctor Yanzón, como a los doctores Palermo y Pascua, el máximo de la calificación prevista para los incs. a) y b) del Art. 23 del Reglamento, es decir, 40 puntos, límite que, en consecuencia, ofició a modo de *techo*.

Y ello fue así, por cuanto el Tribunal concluyó que los tres postulantes tienen los méritos máximos correspondientes al rubro que se analiza, y en razón

de ello, los calificó con el máximo puntaje, a pesar de la existencia de alguna diferencia relativa que pudo existir entre los antecedentes acreditados.

Los antecedentes de la doctora André en los rubros que nos ocupan, fueron calificados con 32 puntos. En consecuencia, cabe afirmar que la diferencia existente entre dicha calificación y la de 40 puntos otorgados al doctor Yanzón guarda adecuada proporción de acuerdo a los antecedentes acreditados, y no es “ínfima” como él señala, ya que representa una diferencia del 20 % o de una quinta parte del máximo reglamentario, en beneficio del impugnante.

Conforme a este método de calificación de los antecedentes funcionales y laborales establecido por el Jurado, en ejercicio de su ámbito de libertad de valoración y en orden a los acreditados tanto por el doctor Yanzón, como por los doctores Palermo, Pascua y André, se reafirma que las calificaciones asignadas son correctas y razonables, y no se advierte ninguna arbitrariedad en su decisión.

Cabe por último señalar que el sistema de valoración que postula en sus agravios el doctor Yanzón para la calificación de los antecedentes funcionales y profesionales no puede efectuarse en referencia únicamente a tres postulantes (como él lo hace), sino al universo de los concursantes (como lo efectuó este Jurado), ya que el valor de tales antecedentes es relativo en función de los acreditados por todos los profesionales que participan del proceso.

En definitiva, en las argumentaciones relativas al agravio señalado por el nombrado no se llega a demostrar que el Tribunal se haya comportado de manera arbitraria. Por el contrario, una valoración como la que se llevó a cabo no está reñida con un marco de racionalidad. Una opinión divergente como la del doctor Yanzón es posible y respetable, pero no invalida a la del Tribunal.

Por todo lo precedentemente expuesto, se rechazan los agravios y se ratifica la calificación asignada al doctor Roberto Jesús Yanzón por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/04), en el dictamen final del Tribunal de fecha 18/10/07.

En fe de todo ello, suscribo la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito, a los efectos pertinentes, al señor Presidente del Tribunal, a la sede de su público despacho. Fdo.: Dr. Ricardo A. Caffoz. Subdirector General.-